



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

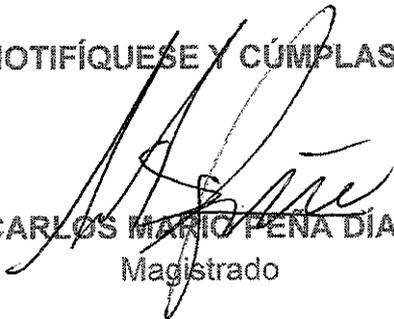
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

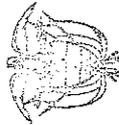
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00025-00
Accionante: Carlos Ortiz Parada y otros
Accionado: Agencia Nacional de Minería
Medio de control: Contractual

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, si no observara el Despacho que los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad derivan del contrato de concesión minera No. EAS-12, el que a su vez fue suscrito entre los demandantes e INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería, por lo que en atención a las reglas especiales de competencia establecidas para asuntos mineros contenidas en la Ley 685 de 2001 y a efectos de establecer la competencia por razón del territorio se dispone oficiar a la Agencia Nacional de Minería para que remita con destino al proceso de la referencia copia del "contrato de concesión para la exploración- explotación de un yacimiento de carbón EAS-12 en área ubicada en el Municipio de Salazar de las Palmas- Departamento Norte de Santander", suscrito entre INGEOMINAS y los señores Carlos Ortiz Parada y Alfonso Ortiz Parada con fecha 7 de septiembre de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 18 de ABRIL de 2016

Secretaría General



73

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00078-00
Demandante:	Luis Alberto Becerra – Priscila Medina Cárdenas
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer respecto de la admisión de la demanda de la referencia, la cual había sido inadmitida mediante providencia de fecha primero (01) de marzo de dos mil dieciséis (2016), considerando en este momento que la misma deberá ser remitida por competencia, acorde a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda de la referencia tiene por objeto el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor de los señores Luis Alberto Becerra y Priscila Medina Cárdenas, en su condición de padre y madre del fallecido miembro de la Policía Nacional Subintendente Edwin Javier Becerra Medina, de quien se refiere la condición de causante de tal derecho pensional.

La cuantía de la referida demanda se estimó inicialmente en valor de \$114.752.344, razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta –quien conoció el expediente por impedimento del Juez Primero Administrativo Oral, a quien había sido repartido inicialmente la presente demanda- consideró que no tenía competencia para conocer el presente asunto, y remite la misma a esta Corporación para su conocimiento.

Una vez se recibe la demanda en este Despacho, se profiere auto inadmisorio, luego de lo cual la apoderada de la parte demandante modifica la estimación razonada de la cuantía, fijándola en la suma de \$103.131.626, e indicando a su vez que de tal valor correspondería a cada uno de los demandantes \$51.565.813, según lo cual la competencia estaría radicada efectivamente en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

No obstante, y a pesar de haberse expuesto de forma clara en el auto a través del cual se inadmitió la demanda, la libelista desconoce lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que para el tema que aquí nos interesa dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos

que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Acorde con los apartes anteriormente resaltados, en la demanda de la referencia la cuantía debía ser estimada por un lapso máximo de tres (03) años, y no como se observa a folio 68 del expediente, en el cual se calcula lo pretendido desde el año 2010. Por tanto, si los accionantes refieren que anualmente percibirían 14 mesadas pensionales, la estimación razonada de la cuantía –siguiendo los datos aportados- debía efectuarse en los siguientes términos:

Año	Salario Básico	Mesadas	Total
2012	\$1.412.462	4	\$5.649.848
2013	\$1.412.462	14	\$19.774.468
2014	\$1.412.462	14	\$19.774.468
2015	\$1.412.462	10	\$14.124.620
Total			\$59.323.404

Así las cosas, y en el entendido que la pretensión principal de la demanda va encaminada al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de ambos demandantes, correspondería a cada uno de ellos a prorrata la suma de \$29.661.702, valor este que corresponde a 46 SMLMV para el año 2015¹.

Así las cosas, acorde a lo dispuesto en los artículos 152 numeral 2º y 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, que consagran que el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho recae en los Juzgados Administrativos cuando su cuantía no exceda de 50 SMLMV y en los Tribunales Administrativos cuando exceda dicha suma, es dable concluir que la competencia para el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

¹ Valor establecido en el Decreto 2731 del 30 de diciembre de 2014.

De tal manera, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011², se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta a efectos de que asuma el conocimiento del presente proceso, puesto que era este quien conocía la demanda por impedimento del Juez Primero Administrativo Oral, a quien había sido repartido inicialmente la presente demanda

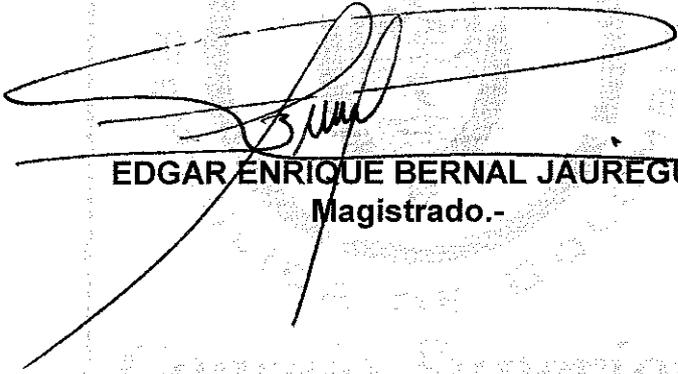
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta a efectos de que asuma el conocimiento del presente proceso, conforme a lo ya explicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



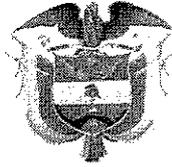
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **11 9 ABR 2016**

Secretaría General

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00090-00
Demandante:	Pablo Emilio García Hernández
Demandado:	Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Protección S.A. Pensiones y Cesantías.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

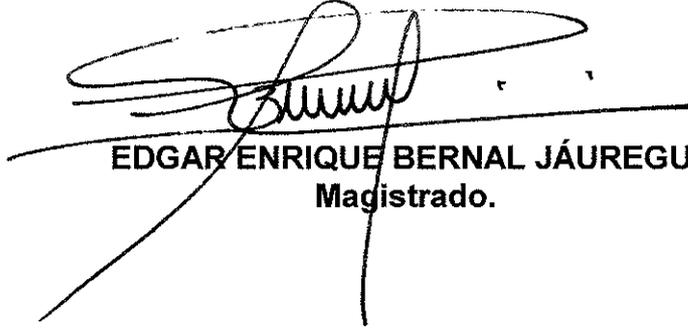
Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

- 1. ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrara a través de apoderado debidamente constituido, el señor Pablo Emilio García Hernández en contra de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Protección S.A. Pensiones y Cesantías, teniendo como acto administrativo demandado el oficio radicado No. 2-2015-006379 del 25 de febrero de 2015.
- 2. NOTIFÍQUESE** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ídem.
- 4.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente de la admisión de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 5.** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
- 6.** Adviértase a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso

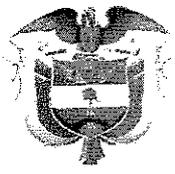
que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. **RECONÓZCASE** personería al doctor Pablo Andrés García Camacho como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**
En anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **19 ABR 2016**
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00104-00
Demandante:	Yorlevinson Rodríguez González
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

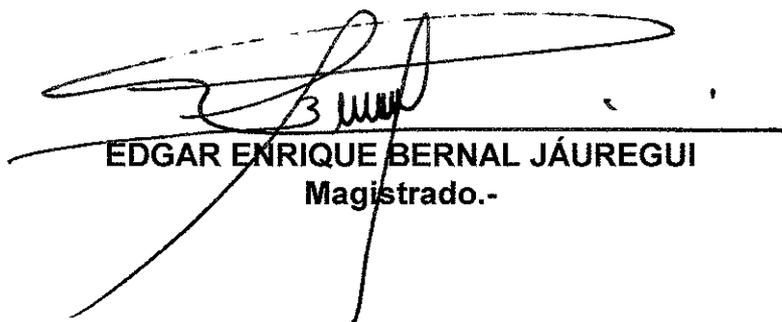
Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetra a través de apoderado debidamente constituido, el señor Yorlevinson Rodríguez González en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. La misma tiene como pretensión principal la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo, resultante de no haber dado respuesta a la petición elevada a nombre del demandante el día 22 de julio de 2015, a través de la cual se solicitaba –entre otras cosas- el reconocimiento de una pensión de invalidez a favor del aquí demandante.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

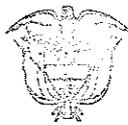
6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería al doctor Luis Herneyder Arévalo como apoderado del accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



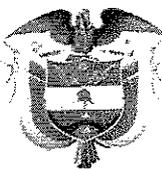
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
MONTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

msv ~~11 9 ABR 2016~~

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

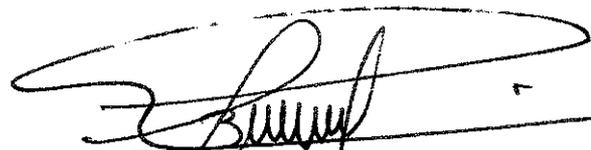
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00115-00
Demandante:	Municipio San José de Cúcuta
Demandado:	Nicolás Antonio Rangel Colmenares
Medio de control:	Repetición

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, el Municipio San José de Cúcuta en contra del señor Nicolás Antonio Rangel Colmenares.
2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.
4. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, notifíquese personalmente este auto al señor Nicolás Antonio Rangel Colmenares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, corriéndosele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese al Ministerio Público, conforme a las previsiones del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.
6. Reconózcase personería al doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz como apoderado del accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
 Se notifica en el día 15 de abril de 2016 a las 15:00 horas la providencia anterior, a las 15:00 h. a.m.
 15 ABR 2016
 Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

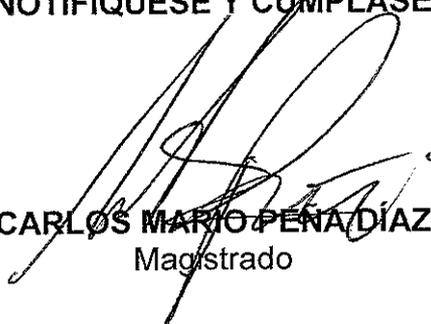
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016)

Radicado No. : 54-001-23-33-000-2016-00121-00
 Actor : José del Carmen Vacca Ballesteros
 Demandado : Ministerio de Relaciones Exteriores - Migración Colombia –
 Sistema Nacional de Gestión de Riesgo – Unidad para la
 Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
 Acción : **Tutela**

Por ser procedente, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, la impugnación interpuesta por la parte actora (fls.89 a 93) en contra de la Sentencia de fecha cinco (05) de abril del dos mil dieciséis (2016) (fls.79 a 84), proferida por esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m.
 hoy 19 ABR 2016

Secretaría General



578

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00123-00
Demandante:	Anderson Javier Suarez Mendoza
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

✓ La pretensión primera de la demanda va encaminada a la declaratoria de nulidad de la resolución No. 01844 del 16 de septiembre de 2015 *“Por la cual se hace efectiva una sanción impuesta, en cumplimiento de un fallo disciplinario, y se retira del servicio activo a un Oficial Subalterno de la Policía Nacional”*, acto es que por ser de simple ejecución no resulta objeto de control jurisdiccional. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, *“los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*.”

Así pues, un acto administrativo o acto definitivo es una declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas. Por su parte, los actos de trámite son los que impulsan un procedimiento administrativo sin que de ellos se desprenda una situación jurídica y, los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta; Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013); Radicación número: 25000-23-37-000-2013-00264-01(20247).

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación.”

Por tanto, al pretenderse la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que no resulta objeto de control jurisdiccional, deberá corregirse el acápite correspondiente en tal sentido.

✓ El artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, señala que a la demanda deberá acompañarse *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecutoria según el caso.”*

Revisado el plenario, observa el Despacho que se aporta copia del procedimiento administrativo sancionatorio en el cual se expiden los actos administrativos demandados, pero se omite aportar copia de la notificación del fallo disciplinario de segunda instancia, incumpliendo entonces con el requisito estipulado en el precepto normativo enunciado. Por tanto, se solicita a la parte actora que cumpla con dicha carga procesal, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

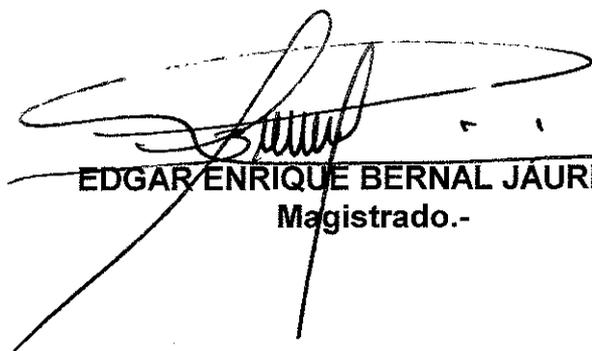
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor ANDERSON JAVIER SUAREZ MENDOZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a OMAR JAVIER GARCÍA QUIÑONES, como apoderado de la parte accionante en los términos del poder conferido obrante a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 19 APR 2016

Secretaría General

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00131-00
Demandante:	Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.
Demandado:	Municipio San José de Cúcuta
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetra a través de apoderado debidamente constituido, la persona jurídica CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. en contra del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución de Liquidación Oficial No. 0932-2015 del 10 de junio de 2015 y Resolución No. 096 del 15 de diciembre de 2015 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior.
- ✓ Resolución de Liquidación Oficial No. 2196-2015 del 19 de octubre de 2015 y Resolución No. 095 del 15 de diciembre de 2015 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la anterior.

2. Notificar por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. De conformidad al artículo 171-4 ídem, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 íbidem.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

5. Vencido el término señalado en la disposición anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de

treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

7. Reconózcase personería a Melissa Inés Muñoz Gómez como apoderada de la parte accionante en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 11 9 ABR 2016
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00138-00
Demandante:	Rita Isabel Pertuz Salas y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial; Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”; Caprecom
Medio de control:	Reparación Directa

Efectuando el análisis de admisión de la demanda de la referencia, encuentra este Despacho que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander carece de competencia para el conocimiento del mismo, bajo los argumentos que se expondrán a continuación.

CONSIDERACIONES

Las reglas para la determinación de la cuantía de una demanda contenciosa administrativa, se encuentran consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que al efecto prevé:

“Artículo 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones (sic) de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renuncia al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de un término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la prestación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

Por tanto, en el entendido que en el sub examine existe una acumulación de pretensiones, siguiendo las reglas resaltadas en el artículo anterior, no resulta de recibo que la cuantía se estime por la sumatoria de la totalidad de las pretensiones (como se sintetiza en el cuadro visto a folio 28 del expediente), sino que la misma debe atender a la pretensión mayor, sin que para el efecto se tenga en cuenta los perjuicios morales –o en su defecto teniendo en cuenta los máximos jurisprudenciales para perjuicios extrapatrimoniales en los términos del artículo 25

del Código General del Proceso-, es decir, que en el presente caso la estimación razonada de la cuantía debe atender a la pretensión de reconocimiento del perjuicio material en la tipología de lucro cesante.

Revisada la estimación de dicha pretensión, encuentra el Despacho que si bien existen una serie de yerros en su liquidación y/o estimación (como por ejemplo afirmar que \$644.360 más 25% da \$1.449.810, así como calcularlo el lucro cesante futuro a 30 años cuando se afirma que la víctima tenía 58 años y su expectativa de vida sería hasta los 75 años), ni siquiera de tal modo el valor allí enunciado, esto es \$144.981.000, equivaldría a los 500 SMLMV fijados como cuantía mínima para que esta demanda sea competencia de esta Corporación, en los términos del artículo 152 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011¹, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

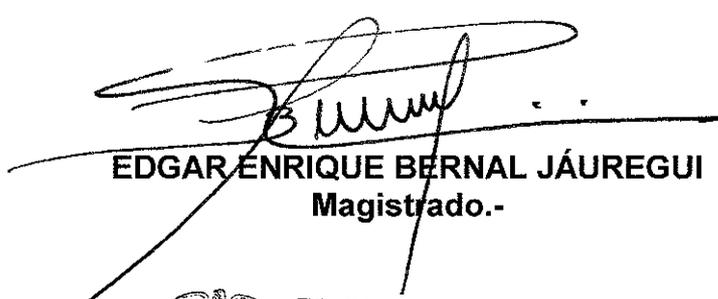
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, a efectos de que sea sometida a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 11 9 APR 2016

¹ ARTICULO 168. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.